

Ley para Regular la Industria de la Gasolina

Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 156 de 20 de julio de 1979](#)

[Ley Núm. 154 de 18 de junio de 1980](#))

Para declarar la industria de la gasolina como una revestida de interés público, para establecer los propósitos y objetivos de la ley y para autorizar a los Departamentos de Justicia, de Comercio [*Nota: Sustituido por el Depto. de Desarrollo Económico y Comercio*] y de Asuntos del Consumidor, a la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos [*Nota: Sustituida por la Oficina de Gerencia de Permisos*], y a la Comisión de Servicio Público a adoptar e implementar la reglamentación necesaria para poner en efecto los propósitos y objetivos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transportación pública y privada, al igual que otras actividades en la isla, dependen del uso de vehículos motorizados. Estos, a su vez, dependen en su mayor parte de la gasolina como combustible. En consecuencia, la industria de la gasolina constituye un elemento fundamental para la seguridad y el bienestar del pueblo de Puerto Rico. De su disponibilidad dependerá el normal funcionamiento de nuestra economía y el continuo desarrollo de las actividades cotidianas de nuestro pueblo. Por lo tanto, la eficiencia, articulación y operación de esta industria, en aras del interés general del pueblo, tiene que constituir un aspecto básico de política pública que el gobierno de Puerto Rico no puede desatender.

De una extensa investigación realizada recientemente por esta Asamblea Legislativa y por el Poder Ejecutivo, surge la existencia de situaciones y prácticas perjudiciales a la estabilidad de la industria de la gasolina. Esto, a su vez, es causante de una gran disminución en la libre y sana competencia que debe prevalecer en toda actividad económica.

Existen además, otros problemas que afectan adversamente la mencionada industria, tales como una excesiva concentración económica y de control sobre las actividades de ésta por las compañías refinadoras y distribuidores-mayoristas; una proliferación excesiva de establecimientos de distribución al detal, conjuntamente con una distribución geográfica desbalanceada de los mismos; desigualdades profundas en el poder de negociación entre las partes a ciertos niveles de la industria; y disparidades en las condiciones de contratación sobre circunstancias sustancialmente similares.

Todas estas circunstancias hacen necesaria la intervención gubernamental en su ejercicio del Poder de Razón de Estado para evitar dislocación en la integridad, funcionalidad y competencia que debe prevalecer en el mercado de la gasolina en Puerto Rico, industria vital a los mejores intereses de la ciudadanía y a la dinámica económica del país.

Esta ley tiene el propósito de regular de manera efectiva ciertos aspectos de la industria de la gasolina para asegurar que los intereses del pueblo estén adecuadamente protegidos de actividades

perjudiciales que tengan lugar en cualquiera de los distintos niveles operacionales de la industria, bien sea el nivel de refinación o de adquisición y distribución, o de venta a todos los niveles; en lo relativo al control de calidad, de disponibilidad y suficiencia de abasto, y de prácticas de mercadeo. Le compete al gobierno asegurar que exista una situación estable dentro de toda actividad que afecte el bienestar general de la ciudadanía. Asimismo, le compete al gobierno asegurar el buen orden de la comunidad y la protección de los mejores intereses del sistema económico y gubernamental.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Determinaciones Legislativas. — (23 L.P.R.A. § 1131 nota)

(a) Que en la industria de la gasolina no existe una competencia real en los niveles de refinación y de distribución al por mayor y al detal, ni existen las condiciones que propicien el desarrollo de tal competencia. Existen por el contrario unas prácticas y relaciones contractuales, así como tendencias manifiestas que señalan la existencia de un creciente dominio del mercado por determinados sectores de la industria mediante la operación de factores que no responden a las fuerzas de la libre competencia.

(b) La ausencia de competencia real y justa en el mercado de gasolina amenaza con crear una situación de dislocación que pone en peligro el desenvolvimiento normal del comercio y del flujo de los combustibles necesarios para la vida colectiva y económica del país.

(c) Por ello, existe una urgente necesidad de tomar medidas que garanticen estabilidad al libre comercio y disponibilidad y accesibilidad continua de los combustibles vitales para el normal y eficiente funcionamiento de nuestra vida de pueblo.

Artículo 2. — Declaración de Interés Público. — (23 L.P.R.A. § 1131)

Por la presente se declara la industria de la gasolina en todas sus facetas como una revestida de interés público. A dichos efectos se faculta al Departamento de Justicia, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de Comercio [Nota: Sustituido por el Depto. de Desarrollo Económico y Comercio], a la Comisión de Servicio Público, a la Junta de Planificación, y a la Administración de Reglamentos y Permisos [Nota: Sustituida por la Oficina de Gerencia de Permisos] a adoptar e implementar todos aquellos programas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley. Los reglamentos serán adoptados y promulgados en consulta con todas las partes interesadas y de conformidad con el procedimiento dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3. — Propósitos y Objetivos de la Ley. — (23 L.P.R.A. § 1132)

(a) Que se mantenga en Puerto Rico un flujo constante y estable de los abastos de gasolina necesarios para el normal funcionamiento de nuestra economía y el constante desarrollo de nuestras actividades como pueblo.

- (b) Que se establezcan y se asegure que prevalezcan en la industria de la gasolina las prácticas comerciales y las relaciones contractuales que más propendan a la libre y sana competencia, manteniendo las puertas abiertas a la más amplia participación por parte de nuevos competidores a todos los niveles de la industria.
- (c) Que se establezcan mecanismos que le permitan a nuestro gobierno mantenerse alerta e informado sobre las tendencias y desarrollos dentro del mercado de la gasolina con el propósito de que pueda tomar prontamente las medidas necesarias para implementar los propósitos de esta ley.
- (d) Que la construcción y establecimiento de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina y/o combustible especiales se lleve a cabo dentro de estrictos criterios de planificación integral, de forma que se mantenga un adecuado balance que evite en todo momento su proliferación irrazonable en los distintos mercados geográficos.
- (e) Que la transportación, conducción o entrega de gasolina y/o combustibles especiales, tanto en operaciones al por mayor como al detal, se lleve a cabo bajo estrictas medidas de seguridad.
- (f) Que se garantice el acceso a los métodos de transportación de gasolina y/o combustible especiales y se establezca un sistema tarifario razonable y equitativo.
- (g) Que los métodos de entrega de gasolina y/o combustibles especiales a los detallistas de estos productos permitan una determinación precisa de los volúmenes entregados.

Artículo 4. — Obligaciones, Responsabilidad y Prohibiciones. — (23 L.P.R.A. § 1133)

A fin de que se lleven a cabo los propósitos de la presente ley se establecen las siguientes obligaciones y responsabilidades sin que ello sea una limitación a los poderes inherentes que corresponden al caso de las agencias gubernamentales aquí señaladas; y se establecen las siguientes prohibiciones:

- (a) Por la presente se prohíbe, en las relaciones entre distribuidores-mayoristas y detallistas, los contratos de arrendamiento y sub-arrendamiento simultáneo entre las mismas partes que son sujetos de la relación contractual (*“lease and lease-back”*), cuando dicha relación tenga el efecto o el propósito de cancelar la obligación del pago entre las partes o de restringir irrazonablemente el derecho a la libre contratación o a la disposición de la propiedad.
- (b) Será obligación de todo distribuidor-mayorista radicar en la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia copia legible de todo contrato que establezca una relación comercial con detallistas dentro de los diez (10) días siguientes a su formalización, así como toda enmienda o modificación subsiguiente al mismo. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley, todo distribuidor-mayorista radicará en dicha Oficina copia legible de todo contrato que establezca una relación comercial con detallistas y que estuviese en vigor a la fecha de aprobación de esta ley.
- (c) La Junta Especial creada por la [Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada](#), prescribirá, mediante reglamentación aprobada conforme al procedimiento aplicable, toda relación contractual entre distribuidores-mayoristas y detallistas que constituya acto injusto o engañoso en los negocios o el comercio, incluyendo, entre otras, aquellas donde:
 - 1—En lenguaje sencillo y de fácil comprensión no se especifique la totalidad de la relación contractual de que se trate;
 - 2—No se establezcan mecanismos específicos y claramente definidos para pagos por conceptos específicos e individualizados;

- 3—No se establezcan los métodos, horarios y cantidades de entrega por el distribuidor-mayorista y no se provea una cláusula penal aplicable a tardanzas injustificadas en las entregas;
- 4—Se permita el cobro de más gasolina y/o combustibles especiales que lo correspondiente a los volúmenes entregados;
- 5—Se permita que el distribuidor-mayorista requiera la compra de otros productos o artículos no cubiertos por la relación contractual;
- 6—No defina y reconozca el valor de la plusvalía (“goodwill”) de las partes contratantes;
- 7—Se exijan fianzas y/o seguros irrazonables, o no se puedan determinar claramente los derechos, deberes y obligaciones del detallista sobre estas fianzas y/o seguros.

(d) El Departamento de Comercio [Nota: Sustituido por el Depto. de Desarrollo Económico y Comercio] desarrollará, en beneficio de los detallistas de gasolina y/o combustibles especiales, un plan de acción para minimizar el impacto de los cambios en los patrones de mercadeo.

(e) El Departamento de Asuntos del Consumidor dispondrá mediante reglamentación, el sistema que mejor permita una determinación precisa de los volúmenes de gasolina y combustibles especiales que sean entregados a los establecimientos que se dediquen a la venta al detal de los mismos; igualmente, establecerá el método para fiscalizar en forma continua el funcionamiento correcto del sistema que, a tal propósito, sea establecido.

Dicho sistema será diseñado en consulta con la Oficina de Energía [Nota: [Ley 128-1977](#); sustituida por la Adm. de Asuntos Energéticos [Ley 73-2008](#); sustituida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética, y posteriormente sustituida por el Programa de Política Pública Energética del Depto. de Desarrollo Económico y Comercio, [Ley 57-2014 “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”](#), según enmendada por la [Ley 141-2018](#)] y tomará en consideración, entre otros factores, la expansión de esos productos resultantes por cambios en temperatura, así como las pérdidas causadas por evaporación.

El Departamento de Asuntos del Consumidor reglamentará la fijación de alquileres de los negocios de venta de gasolina al detal y los derechos y obligaciones entre las partes, conforme al poder de reglamentación conferídole en la [Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada](#).

(f) La Comisión de Servicio Público establecerá las normas y requisitos aplicables al acarreo de gasolina y combustibles especiales, al manejo y entrega de los mismos, y a la operación de oleoductos o sistemas de transportación de dichos productos por tubería en armonía con las leyes, aplicables siempre y cuando ello sea necesario y conveniente al interés público.

(g) La Junta de Planificación establecerá y proveerá para el control del desarrollo y uso de terrenos a destinarse a la construcción de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina y/o combustibles especiales, con el propósito de evitar la proliferación irrazonable de las mismas dentro de un mercado geográfico.

(h) La Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos [Nota: Sustituida por la Oficina de Gerencia de Permisos] requerirán que toda consulta de ubicación o solicitud de permiso de construcción o de uso para el establecimiento de una estación de servicio de venta al detal de gasolina, venga acompañada de un estudio de viabilidad que demuestre la necesidad y conveniencia del establecimiento de la misma, independientemente de que esté envuelta un área zonificada o no zonificada o de la clasificación de zonificación que le pueda corresponder.

Dicho estudio de viabilidad incluirá entre otros aspectos, la concentración poblacional y de tránsito vehicular del área, los negocios similares que puedan existir dentro de un perímetro de mil seiscientos (1,600) metros radiales, el impacto anticipado del nuevo establecimiento sobre aquellos de naturaleza similar comprendidos dentro de dicho perímetro, y cualesquiera otros aspectos que por reglamento se requieran.

En todos estos casos, sólo podrá concederse la ubicación consultada o el permiso solicitado, previa celebración de vistas públicas de conformidad con las disposiciones aplicables de ley o reglamento y notificación previa a la Oficina de Energía [Nota: [Ley 128-1977](#); sustituida por la Adm. de Asuntos Energéticos [Ley 73-2008](#); sustituida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética, y posteriormente sustituida por el Programa de Política Pública Energética del Depto. de Desarrollo Económico y Comercio, [Ley 57-2014 “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”](#), según enmendada por la [Ley 141-2018](#)], al Departamento de Comercio, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de Justicia, a los distribuidores-mayoristas dueños o arrendatarios de las estaciones de servicio comprendidas dentro del perímetro anteriormente establecido a propósito del estudio de viabilidad, a los detallistas que operan dichas estaciones de servicio, a las asociaciones existentes de detallistas de gasolina, y a cualquier otra parte afectada o interesada según se disponga por reglamento o surja de los expedientes correspondientes.

La concesión de ubicación o de permisos se hará en consulta con y previa recomendación del Departamento de Comercio.

[Enmiendas: 156 de 20 de julio de 1979; Ley 154 de 18 de junio de 1980]

Artículo 5. — (23 L.P.R.A. § 1134)

Nada de lo aquí dispuesto o promulgado por reglamento o de otra forma, conforme a las disposiciones de esta ley, será interpretado como que exceptúa de o confiere inmunidad en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones de la [Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada](#).

Artículo 6. — (23 L.P.R.A. § 1135)

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Gasolina: Significa, incluye y abarca gasolina, bencina, nafta y cualquier otro líquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado para, o utilizado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural o de cualquiera otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso.

(b) Combustibles especiales: Significa e incluye aceite diesel, kerosina, y aceite o líquidos utilizados en motores diesel o en motores de combustión interna para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla o combinación de uno o más productos de petróleo o cualesquiera otros productos, si el producto resultante es capaz del mismo uso.

(c) Productor de petróleo: Significa cualquier persona natural o jurídica que conduzca o desarrolle, directa o indirectamente, dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actividades de extracción de petróleo o gas natural de la tierra, o que produzca mediante cualquier método, gasolina o combustibles especiales.

(d) Refinador de petróleo: Significa cualquier persona natural o jurídica que refine petróleo, productos de petróleo, gas natural o sus productos derivados, dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Distribuidor-mayorista: Significa cualquier persona natural o jurídica que conduzca actividades de venta y/o distribución de gasolina y/o combustibles especiales o cualquier

corporación, entidad o empresa que conduzca actividades de venta al detal de gasolina y/o combustibles especiales, y en la cual algún productor, refinador o distribuidor-mayorista, según definido anteriormente en este inciso, sea accionista o tenga algún otro tipo de interés económico.

(f) Estación de servicio de venta al detal: Significa e incluye cualquier persona natural o jurídica que opere un lugar de negocio donde se venda gasolina, combustibles especiales, combustibles para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de los vehículos de motor.

(g) Detallista: Cualquier persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta al detal.

Artículo 7. — (23 L.P.R.A. § 1131 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia se declarase nula, el resto de la ley y la aplicación de tal disposición a otra persona o circunstancias no quedarán por ello afectados.

Artículo 8. — Esta ley tendrá vigencia inmediata.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—GASOLINA.